



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutelas promovida por el señor VICENTE ARTURO ERAZO VILLOTA contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Manifiesta el señor ERAZO VILLOTA, que el 13 de octubre de 2020, radicó documentación solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común; a la fecha han transcurrido más de 4 meses y la entidad aún no se ha pronunciado.

1.2. PRETENSIONES

Solicita el apoderado judicial del señor VICENTE ARTURO ERAZO VILLOTA, que se ordene a COLPENSIONES dar respuesta de fondo a la petición presentada el 13 de octubre de 2020.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del quince de febrero de dos mil veintiuno, se admitió la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor VICENTE ARTURO ERAZO VILLOTA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ordenando la notificación de la accionada, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

1.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Durante el término de traslado, la parte accionada no se pronunció sobre los hechos endilgados en la presente acción constitucional.

2. MATERIAL PROBATORIO

Se aportan como pruebas:



- Formato diligenciado de solicitud de prestaciones económicas, con el sello de radicación No 2020-10302606, del 13 de octubre de 2020.
- Derecho de petición presentado a COLPENSIONES por el togado del accionante.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia, atendiendo la naturaleza jurídica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y que el derecho fundamental del señor VICENTE ARTURO ERAZO VILLOTA, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, vulnera el derecho fundamental de petición del señor VICENTE ARTURO ERAZO VILLOTA, al no resolver de fondo su solicitud de pensión de vejez, presentada el 13 de octubre de 2020, a través de su apoderado judicial, abogado CARLOS FERNANDO SUAZA MAJE.

3.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- vulnera el derecho fundamental de petición al señor VICENTE ARTURO ERAZO VILLOTA, al no emitir pronunciamiento de fondo dentro de los términos de ley, respecto a la solicitud de reconocimiento de pensión presentada por aquel a través de apoderado judicial, el 13 de octubre 2020.

3.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T 009-2019, MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, señaló:

“Legitimación por activa

1. *El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá derecho a interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre*



y cuando éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso”

“Legitimación por pasiva

2. La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según los artículos 86 de la Constitución Política y 5° y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones y omisiones de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o ante quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Se ha acreditado que el señor VICENTE ARTURO ERAZO VILLOTA, se encuentra legitimado en la acción de tutela de la referencia, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en tanto que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES está legitimada como parte pasiva, por tratarse de la entidad a la cual el señor ERAZO VILLOTA ha efectuado las cotizaciones, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión por invalidez, y a la cual se atribuye la vulneración del derecho fundamental en discusión.

Sobre el Derecho de Petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206/18, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, indicó:

*“ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-
Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de
aplicación inmediata*

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un



medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

“D. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁵.

3.5. CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, el señor VICENTE ARTURO ERAZO VILLOTA pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia, al considerar que fue vulnerado por COLPENSIONES, quien

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁵ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.



no se pronunció respecto a su solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez del 13 de octubre de 2020.

Durante el término de traslado, la entidad accionada no se pronunció y de las pruebas aportadas, se logró establecer que efectivamente el día 13 octubre de 2020, el apoderado del accionante radicó solicitud de reconocimiento de pensión ante COLPENSIONES, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 determina que, si dentro del plazo correspondiente la entidad accionada no se pronuncia, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no ha dado respuesta a la solicitud presentada por el actor el 13 de octubre del año 2020 ni se ha pronunciado sobre los hechos de la acción constitucional, se concederá el amparo invocado y se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, de respuesta de fondo a la solicitud de pensión de invalidez presentada por el señor VICENTE ARTURO ERAZO VILLOTA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor VICENTE ARTURO ERAZO MAJE identificado con C.C. No. 5.350.25, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y/o quien haga sus veces que, dentro del término de diez (10) siguientes a la notificación de ésta providencia, de respuesta de fondo a la solicitud de pensión de invalidez presentada por el señor VICENTE ARTURO ERAZO VILLOTA el 13 de octubre de 2020, radicada bajo el No 2020-10302603.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma advirtiendo que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 30 y 31 Decreto 2591 de 1991).

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-0032-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VICENTE ARTURO ERAZO VILLOTA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES



CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada oportunamente la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:

ANGELA MARIA TASCON MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4dedd558749a53cf048cbe027ae2f2e96ff0af5a9f911860c5f1f55fce692f**
Documento generado en 25/02/2021 02:11:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>